

Secretaría: Al despacho del señor juez el presente proceso de Deslinde y Amojonamiento, instaurado por DALIDA ISABEL VILLADIEGO DE CONDE, a través de apoderado judicial, el cual se encuentra pendiente de su admisión, bajo radicado 70523408900120220002300. Sírvase proveer.

San Antonio de Palmito, seis (06) de septiembre de 2022.

HILARIO JOSE ALVAREZ MEDINA.

Secretario.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ANTONIO DE PALMITO

San Antonio de Palmito, seis (06) de septiembre de 2022.

EXPEDIENTE N°. 70-523-40-89-001-2022-000-23-00
PROCESO/ DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
DEMNDANTE/ DALIDA ISABEL VILLADIEGO DE CONDE

OBJETO DEL PROVEÍDO

Decidir sobre el trámite respectivo de la demanda de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO instaurada por DALIDA ISABEL VILLADIEGO DE CONDE, a través de apoderado judicial, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

Previo el estudio de la presente demanda, considera este despacho pertinente entrar a revisar la competencia para conocer del presente proceso de deslinde y amojonamiento. En este orden de ideas, el Artículo 18 No. 1 del C.G.P., establece la competencia de los procesos contenciosos de menor cuantía en cabeza jueces civiles municipales en primera instancia.

Luego al revisar la demanda y anexos observa el despacho que no se indicó NIT de la parte demanda, toda vez que se trata del municipio de San Antonio de Palmito y este resulta conocido, lo anterior en atención al artículo 82 No. 2 del C.G.P., adicionalmente solo se aportó el certificado de tradición y libertad del inmueble de propiedad de la demandante, debiéndose aportar sendos certificados del registrador de instrumentos públicos sobre la situación jurídica de todos los inmuebles entre los cuales debe hacerse el deslinde, además se deberá aportar un dictamen pericial en el que se determine la línea divisoria, el cual se someterá a contradicción en la forma establecida en el artículo 228, todo lo anterior en atención al artículo 401 numerales 1 y 3 del C.G.P.

Así las cosas, la demanda esta incurso en causales de inadmisión por falta de requisitos formales y anexos ordenados en la ley contemplados en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del C.G.P.

Atendiendo lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Antonio de Palmito Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder término de cinco (5) días, a la parte actora para que subsane las anomalías anotadas, so pena de **RECHAZO**.

SEGUNDO: Téngase al **Dr. OMER DE JESUS AYALA DE LA OSSA**, identificado con la C.C. No. 1100686345 y T.P. No. 254969 del C.S. de J., como apoderado judicial de la parte demandante. Reconózcasele personería para actuar en iguales términos al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RICHARD ORDOÑEZ LOPEZ
JUEZ

Firmado Por:
Richard Ordoñez Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
San Antonio De Palmito - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a787f888c218a7b9b4e6d7ab4283179c36f1043c482b2d88870359d7596e82f**

Documento generado en 06/09/2022 04:30:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>